



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

2900/2018/1 - CREDITOS BELGRANO S.A. C/ PALAVECINO ANA BEATRIZ S/ EJECUTIVO S/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA

Juzgado n° 12 - Secretaria n° 23

Buenos Aires, 10 de abril de 2018.

Y VISTOS:

I. La accionante recusó con causa al titular del Juzgado n° 11 del fuero por considerarlo incurso en las causales previstas por los incisos 5 y 10 del art. 17 Cpcc. (ver fs. 2 vta).

II. El juez recusado informó a fs. 20/21 en los términos del cpr. 26, entendiendo no hallarse comprendido en las causales de recusación endilgadas.

III. Los fundamentos del dictamen de la Fiscalía de Cámara de fs. 25/26, que esta Sala comparte y hace suyos, resultan suficientes para desestimar la recusación formulada.

De la compulsa efectuada en el sistema de gestión lex 100 de las actuaciones referenciadas por el recusante qué además tramitaron ante esta Sala (ver fs. 17) se desprende la comunicación efectuada por el Magistrado recusado al Colegio Público de Abogados, en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

De tal modo, la causal referida a las previsiones del inciso 5° del art. 17 no puede ser receptada desde que resulta inaplicable cuando fue realizada en ejercicio de una obligación legal (CCom. Sala A *in re* “Créditos Sur Cooperativa de Vivienda y Crédito y Consumo LTDA. c/ Madia Alejandra s/ejecutivo” del 04.05.06).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

Recuérdese que todo lo relativo al apartamiento de una causa de sus jueces naturales es de interpretación restrictiva (CNCiv., Sala L *in re* "García Badaracco, Carlos Eduardo c/ Maggi, Ida María s/ medidas precautorias" del 03.12.99), por lo que las causales deben ser analizadas considerando la tésis de la norma, que claramente no fue la de apartar a un Magistrado de una causa por informar respecto de cierto desempeño de un letrado al Colegio Público, ya que ello importaría imponerle un doble estándar de actuación cuando se encuentra obligado en el ejercicio de su función a realizar tal comunicación.

No se advierte tampoco que la actuación del Magistrado trasunte enemistad hacia el letrado de la parte recusante como se invoca a fs. 2 vta.

Debe señalarse a todo evento que las causales de recusación deben ser analizadas respecto de las partes y no de sus abogados, empero, como se señaló *supra*, en el caso no se advierten configuradas respecto de ninguno.

La "enemistad manifiesta" a que alude el inciso 10 del cpr. 17 -al igual que su contraparte la "amistad"- debe ser personal e individualizada, y, no puede ser consecuencia del ejercicio de la actividad jurisdiccional, aunque lo crea arbitrario el recusante (CNCom. esta Sala *in re* "Levy, Elías s/ quiebra s/ inc. de recusación con causa", del 12.06.98 y sus citas).

En el *sub examine*, no es posible inferir siquiera mínimamente con el necesario grado de certeza exigible en el análisis de una recusación con expresión de causa, que de las vicisitudes que surgen del expediente relativas a la multa aplicada al letrado en las actuaciones citadas (cuya procedencia no es del caso reexaminar aquí) o la comunicación al Colegio Público de Abogados resulte una intención por parte del Magistrado de perjudicarlo.

Contrario a ello, y como ya se señaló, son el resultado del cumplimiento de sus funciones y como tal no pueden ser causal de apartamiento





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
Sala B

en la causa.

IV. Por lo expuesto, se desestima la recusación con expresión de causa formulada en autos.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

VI. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

